

AUTO N. 05825

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado **2011ER39461 del 06 de abril de 2011**, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, la verificación de los niveles de ruido del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 76 No. 22-09.

Que mediante queja WEB, con Radicados **2011ER46882 y 2011ER47938 del 29 de abril de 2011**, se le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, la verificación de los niveles de ruido de los establecimientos de comercio ubicados sobre la Calle 76 entre carreras 20B hasta 22D.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **05 de Agosto de 2011**, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 20847 del 21 de diciembre de 2011**, determinando que, que el establecimiento comercial “PLACE 76”, presuntamente de propiedad del señor ALDEMAR AVILA, identificado con la cédula 80.150.160 de Bogotá, registró un nivel de emisión de 68,2 dB, por tanto INCUMPLE con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como zona Residencial en el horario nocturno y además, hizo caso omiso al Acta de Requerimiento No. 0310 del 18 de Junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **26 de septiembre de 2013**, en horario nocturno al predio ubicado en la Calle 76 No. 22-09 en la ciudad de Bogotá, D.C, en

donde se confirmó que ya no existe ni opera el establecimiento comercial denominado PLACE 76, quedando consigna la visita en el **Informe Técnico No. 00136 del 09 de enero de 2014**.

Que la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante memorando No. **2014IE043501 del 13 de marzo de 2014**, le solicitó al Grupo de Expedientes de esta Secretaría, el archivo del expediente SDA-08-2012-749, toda vez que con fundamento en el Informe Técnico No. 00136 del 09 de enero de 2014, han desaparecido las razones jurídicas para iniciar el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la normatividad ambiental, ya que el establecimiento denominado PLACE 76, ubicado en la Calle 76 No. 22 - 09 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en la actualidad no se encuentra funcionando en la dirección señalada.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante Radicado 2011ER39461 del 06 de abril de 2011, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, la verificación de los niveles de ruido del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 76 No. 22-09 y que mediante queja WEB, con Radicados 2011ER46882 y 2011ER47938 del 29 de abril de 2011, se le solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente, la verificación de los niveles de ruido de los establecimientos de comercio ubicados sobre la Calle 76 entre carreras 20B hasta 22D.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 05 de Agosto de 2011, resultado de lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 20847 del 21 de diciembre de 2011**, determinando que, que el establecimiento comercial *“PLACE 76”*, presuntamente de propiedad del señor ALDEMAR AVILA, identificado con la cédula 80.150.160 de Bogotá, registró un nivel de emisión de 68,2 dB, por tanto INCUMPLE con los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 0627 de 2006 para un sector considerado como zona Residencial en el horario nocturno y además, hizo caso omiso al Acta de Requerimiento No. 0310 del 18 de Junio de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 26 de septiembre de 2013, en horario nocturno al predio ubicado en la Calle 76 No. 22-09 de la ciudad de Bogotá, D.C, en donde se confirmó que ya no existe ni opera el establecimiento comercial denominado PLACE 76, quedando consigna la visita en el **Informe Técnico No. 00136 del 09 de enero de 2014**.

Que además de lo establecido en el **Informe Técnico No. 00136 del 09 de enero de 2014**, sobre la no existencia del establecimiento de comercio al momento de la visita del día 26 de septiembre de 2013, en el **Concepto Técnico No. 20847 del 21 de diciembre de 2011**, no se pudo identificar plenamente al presunto contraventor, toda vez que una vez cotejada el número de cédula de ciudadanía de señor **ALDEMAR AVILA**, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Base de Datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se estableció que la cédula 80.150.160 de Bogotá, con la cual se identifica el presunto infractor, no se encuentra registrada, por lo cual, no fue factible para esta Autoridad Ambiental convalidar o verificar que el aludido documento de identidad corresponde o se encuentra a nombre del presunto infractor; por lo tanto, al no poderse lograr la debida individualización del presunto infractor de la normatividad ambiental, en aras de salvaguardar el debido proceso, esta Autoridad está llamada a adoptar los correctivos pertinentes, a efectos de que la investigación se ajuste a derecho y de esta manera evitar un desgaste administrativo y en consecuencia, se dispondrá el archivo documental de estas diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2012-749**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”*,

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2012-749**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Ordenar a la Dirección Legal Ambiental realizar la publicación del presente acto administrativo, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

